



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01135-00

DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO C.C. 13.473.228
DEMANDADAS: MONICA DEL PILAR CALIXTO C.C. 37.293.776
NUBIA ESTHER CARRASCAL ANGARITA C.C. 60.279.389

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se hace necesario informar al interesado que se efectuó el traslado de los títulos judiciales que se encontraban constituidos en el proceso Rad. 54-001-41-89-001-2017-01096-00 con destino a la presente causa; de conformidad con el auto de fecha 2 de noviembre de 2021 que ordena dejar a disposición dichos dineros en razón al embargo de remanente que fue puesto en conocimiento por este despacho por un valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$296.899.01) *relacionados así:*

| Número Título | Documento Demandante | Nombres | Apellidos | Estado del Título | Fecha Emisión | Fecha Pago | Valor |
|-----------------|----------------------|---------------|-------------|-------------------|---------------|------------|---------------|
| 451010000918338 | 13473228 | PEDRO RICARDO | DIAZ PUERTO | IMPRESO ENTREGADO | 01/12/2021 | NO APLICA | \$ 125.942,45 |
| 451010000923080 | 13473228 | PEDRO RICARDO | DIAZ PUERTO | IMPRESO ENTREGADO | 28/12/2021 | NO APLICA | \$ 170.956,56 |

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
Fijados el día de hoy 20 de marzo de
2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cc14e9873d5a472805f12c61cdb353ab1dc9881e551c4bf994bf65ad711ec9**

Documento generado en 19/03/2024 10:41:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00236-00

DEMANDANTE: COOPTELECUC NIT. 890.516.144-4

DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO DUARTE PUELLO C.C. 13.468.277

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

| MES | AÑO | FRACCIÓN | TASA | ABONO CAPITAL | SALDO CAPITAL | INTERÉS POR MES | SALDO DE LA DEUDA |
|------------|------|----------|--------|-----------------|---------------|-----------------|--------------------|
| MAYO | 2018 | 19 | 2,254% | | \$ 1.222.314 | \$ 17.445,75 | \$ 1.239.760 |
| JUNIO | 2018 | 30 | 2,238% | | \$ 1.222.314 | \$ 27.354,44 | \$ 1.267.114 |
| JULIO | 2018 | 30 | 2,213% | | \$ 1.222.314 | \$ 27.054,61 | \$ 1.294.169 |
| AGOSTO | 2018 | 30 | 2,205% | | \$ 1.222.314 | \$ 26.946,48 | \$ 1.321.115 |
| SEPTIEMBRE | 2018 | 30 | 2,192% | | \$ 1.222.314 | \$ 26.790,11 | \$ 1.347.905 |
| OCTUBRE | 2018 | 30 | 2,174% | | \$ 1.222.314 | \$ 26.577,25 | \$ 1.374.483 |
| NOVIEMBRE | 2018 | 30 | 2,161% | | \$ 1.222.314 | \$ 26.408,29 | \$ 1.400.891 |
| DICIEMBRE | 2018 | 30 | 2,151% | | \$ 1.222.314 | \$ 26.295,51 | \$ 1.427.186 |
| ENERO | 2019 | 30 | 2,128% | | \$ 1.222.314 | \$ 26.004,99 | \$ 1.453.191 |
| FEBRERO | 2019 | 30 | 2,181% | | \$ 1.222.314 | \$ 26.657,62 | \$ 1.479.849 |
| MARZO | 2019 | 30 | 2,149% | | \$ 1.222.314 | \$ 26.263,27 | \$ 1.506.112 |
| ABRIL | 2019 | 30 | 2,143% | | \$ 1.222.314 | \$ 26.198,76 | \$ 1.532.311 |
| MAYO | 2019 | 30 | 2,145% | | \$ 1.222.314 | \$ 26.222,95 | \$ 1.558.534 |
| JUNIO | 2019 | 30 | 2,141% | \$ 1.328.874,00 | \$ 1.222.314 | \$ 26.174,55 | \$ 255.835 |
| JULIO | 2019 | 30 | 2,139% | \$ 622.012,00 | \$ 255.835 | \$ 5.473,36 | -\$ 360.704 |
| AGOSTO | 2019 | 30 | 2,143% | \$ 549.114,00 | -\$ 360.704 | -\$ 7.731,24 | -\$ 917.549 |

Teniendo en cuenta la modificación del crédito que antecede, así como los abonos efectuados a través de los descuentos que obran dentro del portal del Banco Agrario del demandado **GUILLERMO ALFONSO DUARTE PUELLO**, se observa que los mismos son suficientes para cubrir el monto de la obligación y las respectivas costas procesales aprobadas en auto de fecha 26 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Homologo.

En ese sentido, se tiene que a la parte demandante le corresponde una suma de **\$ 1.590.182,36** por concepto de capital e intereses más **\$ 149.478** por concepto de costas procesales para un valor total de **\$ 1.739.660,36**.

En consecuencia, a la parte demandada, le corresponde el valor restante de acuerdo a los depósitos obrantes por un valor de **\$760.339,64**

Ejecutoriado el presente auto, regrese el proceso al Despacho con el fin de verificar la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

M.L.M.B.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados electrónicos del Juzgado hoy 20 de marzo de
2024, a las 7:30 AM

Secretaria

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938c056ef5afbb8461cbcca467942ecb20c00a15cd6e4471f61a012b15d83fdc**

Documento generado en 19/03/2024 10:41:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00908-00

Demandante: BEATRIZ ADRIANA FUENTES YAÑEZ C.C.37.441.005
Demandadas: MELISSA ANTONIA GALLO FERIZZOLA C.C.1.090.426.030
ELISA JOHANNA GALLO FERIZZOLA C.C.60.446.113

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por las partes procesales, a través del cual solicitan la terminación del proceso por la transacción celebrada entre ellos y como quiera que la misma se ajusta a los preceptos del Art. 312 del C.G.P., puesto que con auto del 14 de febrero de la anualidad, se corrió el respectivo traslado, y las conversiones de depósitos judiciales solicitadas al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, fueron realizadas el día 18 de marzo de 2024, como obra dentro del plenario - 115AlleganConversionDepositos- el despacho accede a su petición, conforme a lo dispuesto por la norma citada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes, en consecuencia, DECLARAR terminado el proceso seguido por **BEATRIZ ADRIANA FUENTES YAÑEZ C.C. 37.441.005** contra **MELISSA ANTONIA GALLO FERIZZOLA C.C. 1.090.426.030** y **ELISA JOHANNA GALLO FERIZZOLA C.C.60.446.113**, por transacción sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. y por lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga **ELISA JOHANNA GALLO FERIZZOLA C.C.60.446.113** como empleada de la Clínica Medico Quirúrgica de la ciudad. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 074/2020 de fecha 27 de enero de 2020 enviado al pagador. Así como el 511/20 del 27 de febrero de 2020, y los remitidos por correo electrónicos los días 1/10/2020, 14/11/2020, 05/04/2021, y el oficio No.00189 del 29 de junio de 2021, y, el correo del 07/12/2021 notificando auto del 30-11-2021

LEVANTAR la medida de EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que **MELISSA ANTONIA GALLO FERIZZOLA C.C.1.090.426.030** y **ELISA JOHANNA GALLO FERIZZOLA C.C.60.446.113**, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de las entidades relacionadas en el escrito. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 75/2020 de fecha 27 de enero de 2020 enviado a las ENTIDADES FINANCIERAS.

LEVANTAR la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles y demás enseres embargables de propiedad de la demandada **MELISSA ANTONIO GALLO FERIZZOLA C.C.1.090.426.030**, que se encuentren la CL 11 NRO1-51 BRR LA PLAYA, local comercial denominado CONSULTORIO ODONTOLOGICO DRA MELISA G. FERIZZOLA de Cúcuta. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 1790-2023 de fecha 18 de octubre de 2023 enviado al Inspector de Policía de esta ciudad.

- Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M

TERCERO: ENTREGAR los depósitos judiciales al apoderado judicial del demandante el Doctor **ALVARO GUILLERMO NUÑEZ PATIÑO C.C.88.312.904** por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIUNO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$2.721.615), quien cuenta con la facultad de recibir.

CUARTO: ENTREGAR los depósitos judiciales que le fueron retenidos a la demandada **ELISA JOHANNA GALLO FERIZZOLA C.C.60.446.113**, por el valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$237.920), suma esta que se encuentra a disposición de este Despacho, puesto que obran como títulos judiciales en estado constituidos para entregar la totalidad de \$2.959.535, debido a las 13 conversiones que efectuó el Homólogo, donde \$2.721.615, corresponden a la parte demandante mediante su apoderado judicial- conforme la solicitud en el acuerdo de transacción arrimado-, y el restante, es decir, los \$237.920, a la demandada que le realizaron el embargo y retención que para el presente caso corresponde a la aludida.

QUINTO: Los depósitos judiciales que en adelante se llegaren a constituir después de la terminación se entregarán a la demandada que le hubiesen realizado la retención en razón a la medida de la presente acción, hasta que esta sea debidamente perfeccionada con el levantamiento.

SEXTO: DECRETAR el desglose de los títulos valores a favor del interesado, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P. Déjese la constancia correspondiente respecto de la Terminación del proceso por transacción y hágase entrega de los documentos al petente, previo el pago de las expensas a que haya lugar (Art. 362 C.G.P.).

SEPTIMO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

CBCV

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
Fijados el día de hoy 20 de marzo de
2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c267dc7bfd96337d68f22562350c4a9e5fecadd66f313a751fdd31d54e76e85b**

Documento generado en 19/03/2024 11:48:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
PERTENENCIA Rad: 54-001-41-89-002-2020-00127-00

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA TABARES DUQUE CC 60332886
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HEMEL MIRANDA PABON (Q.E.P.D.)
Y OTROS

En vista de la constancia secretarial que antecede, córrase traslado de la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem de los convocados al juicio **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HEMEL MIRANDA PABON (Q.E.P.D.)** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** por TRES (3) días al demandante a fin de que pueda pronunciarse, adjuntar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo regulado por el artículo 391 del C.G.P.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de hoy 20
de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7b3b0999bc94912ae2ea78968d9e2e62d50bd51f8dd7152b4d60647f9ab68e**

Documento generado en 19/03/2024 10:41:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2021-00122-00

DEMANDANTE: SONIA MERCEDES REYES MORANTES C.C.60.318.014
DEMANDADO: HORACIO GIRALDO CARVAJAL C.C.16.110.002

Se encuentra al Despacho el presente proceso con el fin de resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto al incidente de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas CSW630, promovido por el señor ELIGIO FLOREZ GUERRERO.

Tenemos que el señor ELIGIO FLOREZ GUERRERO interpuso un incidente de desembargo, por lo tanto, con auto que antecede se corrió el respectivo traslado a las partes procesales del incidente aludido, término que se encuentra fenecido, sin que las partes arguyeran al respecto.

Ahora, para el objeto de estudio, se considera oportuno traer a colación el artículo 597 del Código General del Proceso:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.” (Subrayado y en negrilla por el Despacho).

Ahora, cabe reiterarle en este interciso nuevamente al peticionario qué, aunque arguye mediante apoderada judicial que interpuso incidente de desembargo y no oposición al secuestro, la búsqueda del levantamiento de la medida cautelar que promueve deberá estar estipulada en los numerales del articulado mencionado en líneas anteriores, por consiguiente, debe encontrarse realizada la diligencia de secuestro, en vista que aunque manifiesta ser el propietario del vehículo, este hecho no se encaja dentro del numeral 7° del mismo articulado, puesto que el demandado **HORACIO GIRALDO CARVAJAL C.C.16.110.002**, es el propietario del vehículo de objeto de levantamiento, de acuerdo al Registro Único Nacional de Tránsito <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>, es decir, el incidentalista no es el propietario del vehículo de placas CSW630, agregándole que el mismo extremo dentro del incidente afirma ser poseedor y no propietario, por ello, se considera evacuado este punto al respecto.

Sin embargo, en lo referente a solicitar el desembargo, en otras palabras, el levantamiento de la medida del vehículo de PLACAS CSW630, se evidencia que aquella debe verificarse conforme a las luces del numeral 8° del artículo 597 ibidem, comoquiera que dentro del petitum del escrito de incidente, el señor ELIGIO FLROEZ GUERRERO mediante apoderada judicial, solicita se le declare a su mandante como poseedor del vehículo de placas CSW630, y como consecuencia se proceda con el levantamiento de la medida.

A causa de lo anterior, se tiene que las normas procesales que nos rigen contemplan que el poseedor debe realizar la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro, ya sea dentro de los 20 días siguientes a la práctica de la diligencia de secuestro, si no estuvo presente, y/o solicitarlo el poseedor que haya estado presente en la diligencia de secuestro sin la representación de un abogado, en el término de los 5 días, luego de realizada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

De modo que, verificado el plenario de la presente acción se tiene la medida cautelar que recae sobre el vehículo de PLACAS CSW630, no cuenta con diligencia de secuestro, pues fue ordenado por la suscrita, sin embargo, aquel no ha sido efectuado por el comisionado, por lo tanto, sin más prologuémonos, esta Unidad Judicial no accederá al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de PLACA CSW630, promovido por el supuesto tercero poseedor el señor ELIGIO FLOREZ GUERRERO mediante apoderada judicial, puesto que aún no se encuentra en el trámite procesal oportuno para ello, pues se itera sin animo de fastidiar el incidente de desembargo, no fue instaurado en el intercurso procesal estipulado por la codificación que nos rige. Sumándole que, tampoco se observa solicitud encajada en lo contemplado por el numeral 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de PLACA CSW630, promovido por el señor ELIGIO FLOREZ GUERRERO, mediante incidente de desembargo, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 20 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

Código de verificación: **662f0af6939cbec6c7af641d2ef8e766c2df12f70536713bd6a8894fe5e3d8b8**

Documento generado en 19/03/2024 02:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2021-00311-00**

**Demandante: SOCIEDAD SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A NIT. 891410137-2
Demandados: NELSON JAVIER GARCÍA MERIDA C.C 13.270.944
LIDY YULIET GELVEZ PORTILLA C.C 60.376.017**

Una vez revisado el expediente digital se vislumbra que por error mecanográfico se indicó como nombre de la convocada LIDY YULIET GELVEZ GARCIA siendo el correcto **LIDY YULIET GELVEZ PORTILLA**. Se procede de conformidad con el art. 286 del C.G.P. a corregir todas las providencias proferidas en la causa. En consecuencia, para todos los efectos del presente proceso téngase como demandada a **LIDY YULIET GELVEZ PORTILLA C.C 60.376.017**.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
Fijados el día de hoy 20 de marzo de
2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e6c26c631d21a8c0eb0160503ede890d5d6d3fc4a203b5e5439eb8331c7f61**

Documento generado en 19/03/2024 10:41:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
PERTENENCIA. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00405-00

DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN FLOREZ ROA C.C. 1.090.375.179
DEMANDADOS: RAFAEL FLOREZ RINCÓN C.C 5.396.989
DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS
RAFAEL LIBARDO FLOREZ PERDOMO CC 88.201.984

En vista de la Constancia Secretarial que antecede, es del caso designar como curadora ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibidem a la Dra. **ANA KARINA BRICEÑO OVALLES**. Líbrese el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese a la Dra. **ANA KARINA BRICEÑO OVALLES**, como curadora ad-litem de **RAFAEL LIBARDO FLOREZ PERDOMO CC 88.201.984 Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL LIBARDO FLOREZ PERDOMO**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

- Oficiése al email JURIDICAORDEX@GMAIL.COM y anakarinabriceno@gmail.com

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 20 de marzo de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6b6640dc5c77c8a016eb1109280dbe24468c90c5fc67e822be9a0f26c0416**

Documento generado en 19/03/2024 10:41:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2022-00039-00

DEMANDANTE: ELKIN IGNACIO SEPÚLVEDA ORTEGA C.C. 1.093.736.417
DEMANDADO: FREDY JOVANNY CORZO MARTÍNEZ C.C. 5.729.170

En vista de la Constancia Secretarial que antecede, es del caso designar como curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibidem al Dr. **JORGE ANDRES RESTREPO PATIÑO**. Librese el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Désígnese al Dr. **JORGE ANDRES RESTREPO PATIÑO**, como curador ad-litem de **FREDY JOVANNY CORZO MARTÍNEZ C.C. 5.729.170**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

- Oficiese al email canrove24asociados@hotmail.com y JOANDRES79@HOTMAIL.COM

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 20 de marzo de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68e4107acce282d9fa712687691a3c0f3ca13f13945aec1f3a08fde67fec46b**

Documento generado en 19/03/2024 10:41:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2022-00081-00

DEMANDANTE: ARELLYS ESPINOSA CARVAJAL C.C. 27.882.102
DEMANDADA: MARTHA ELICENIA SANCHEZ IBAÑEZ C.C. 27.705.479

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual se observa memorial suscrito por la demandada **MARTHA ELICENIA SANCHEZ IBAÑEZ C.C. 27.705.479**, a través del cual informa abonos realizados a la deuda consignados a la cuenta de esta Unidad Judicial, adicionalmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares por encontrarse a paz y salvo con la obligación, en consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que dentro los siguientes cinco días (5) se pronuncie, respecto a la solicitud realizada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 20 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9542cd139fe4d0dedf9e47a94dd5117f8791269855df8081eb05b4672c8a7173**

Documento generado en 19/03/2024 10:41:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-002-2022-00135-00

DEMANDANTE: FOTRANORTE NIT. 800166120-0
DEMANDADOS: RONAL ANTONIO TELLO MEJIA C.C. 13.439.711
MAGDALENA MOYA GUEVARA C.C. 60.255.606
PAOLA MYLENA ÑUÑEZ MONTES C.C. 60.375.191

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

| MES | AÑO | FRACCIÓN | TASA | ABONO CAPITAL | SALDO CAPITAL | INTERÉS POR MES | SALDO DE LA DEUDA |
|------------|------|----------|--------|---------------|---------------|----------------------|-------------------|
| ENERO | 2022 | 11 | 1,978% | | \$ 11.822.028 | \$ 85.722,83 | \$ 11.907.751 |
| FEBRERO | 2022 | 30 | 2,042% | | \$ 11.822.028 | \$ 241.387,98 | \$ 12.149.139 |
| MARZO | 2022 | 30 | 2,059% | | \$ 11.822.028 | \$ 243.436,86 | \$ 12.392.576 |
| ABRIL | 2022 | 30 | 2,117% | | \$ 11.822.028 | \$ 250.265,04 | \$ 12.642.841 |
| MAYO | 2022 | 30 | 2,182% | | \$ 11.822.028 | \$ 257.983,71 | \$ 12.900.824 |
| JUNIO | 2022 | 30 | 2,250% | | \$ 11.822.028 | \$ 265.957,07 | \$ 13.166.781 |
| JULIO | 2022 | 30 | 2,335% | | \$ 11.822.028 | \$ 276.091,52 | \$ 13.442.873 |
| AGOSTO | 2022 | 30 | 2,425% | | \$ 11.822.028 | \$ 286.739,09 | \$ 13.729.612 |
| SEPTIEMBRE | 2022 | 30 | 2,548% | | \$ 11.822.028 | \$ 301.250,72 | \$ 14.030.863 |
| OCTUBRE | 2022 | 30 | 2,653% | | \$ 11.822.028 | \$ 313.655,03 | \$ 14.344.518 |
| NOVIEMBRE | 2022 | 30 | 2,762% | | \$ 11.822.028 | \$ 326.505,62 | \$ 14.671.023 |
| DICIEMBRE | 2022 | 30 | 2,933% | | \$ 11.822.028 | \$ 346.688,92 | \$ 15.017.712 |
| ENERO | 2023 | 30 | 3,041% | | \$ 11.822.028 | \$ 359.517,62 | \$ 15.377.230 |
| FEBRERO | 2023 | 30 | 3,161% | | \$ 11.822.028 | \$ 373.669,54 | \$ 15.750.900 |
| MARZO | 2023 | 30 | 3,219% | | \$ 11.822.028 | \$ 380.574,03 | \$ 16.131.474 |
| ABRIL | 2023 | 30 | 3,268% | | \$ 11.822.028 | \$ 386.329,71 | \$ 16.517.803 |
| MAYO | 2023 | 30 | 3,169% | | \$ 11.822.028 | \$ 374.648,54 | \$ 16.892.452 |
| JUNIO | 2023 | 30 | 3,123% | | \$ 11.822.028 | \$ 369.253,28 | \$ 17.261.705 |
| JULIO | 2023 | 30 | 3,088% | | \$ 11.822.028 | \$ 365.030,89 | \$ 17.626.736 |
| AGOSTO | 2023 | 30 | 3,033% | | \$ 11.822.028 | \$ 358.596,06 | \$ 17.985.332 |
| SEPTIEMBRE | 2023 | 30 | 2,968% | | \$ 11.822.028 | \$ 350.910,28 | \$ 18.336.242 |
| OCTUBRE | 2023 | 30 | 2,831% | | \$ 11.822.028 | \$ 334.724,68 | \$ 18.670.967 |
| NOVIEMBRE | 2023 | 30 | 2,738% | | \$ 11.822.028 | \$ 323.654,70 | \$ 18.994.622 |
| DICIEMBRE | 2023 | 30 | 2,693% | | \$ 11.822.028 | \$ 318.372,04 | \$ 19.312.994 |
| ENERO | 2024 | 30 | 2,531% | | \$ 11.822.028 | \$ 299.232,06 | \$ 19.612.226 |
| FEBRERO | 2024 | 9 | 2,403% | | \$ 11.822.028 | \$ 85.226,05 | \$ 19.697.452 |

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la secretaría del Juzgado hoy 20 de marzo de 2024, a las 7:30 AM

Secretaria

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:30 a.m. a 12:30 pm – 1:30 pm a 4:30 pm

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439888f80a2daeb2fefa5a6501097a66e33829cb9a234bc00ebfcff219607619**

Documento generado en 19/03/2024 10:41:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00355-00

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT 901.127.873-8
DEMANDADO: PEDRO ANDELFO MENESES VELASCO C.C 13.247.612

En vista de la Constancia Secretarial que antecede, es del caso designar como curadora ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibidem a la Dra. **NADIA CAROLINA SOTO CALDERON**. Librese el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Designese a la Dra. **NADIA CAROLINA SOTO CALDERON**, como curadora ad-litem de **PEDRO ANDELFO MENESES VELASCO C.C 13.247.612**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

- Oficiese al email NACARISOTO@HOTMAIL.COM

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijado el día de hoy 20 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Carolina Serrano Buendia

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 PM A 4:30 PM

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd305ba0b905729b45567a355dd192453f611ceda2d52853bf662a84d21ed1e**

Documento generado en 19/03/2024 10:41:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00383-00

DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S. NIT 900.827.202-6
DEMANDADOS: MARIA CAMILA RUIZ MARTINEZ C.C 1.015.473.469
ALEXANDER ARANDA RODRIGUEZ C.C 79.912.474

Conforme a lo dispuesto por el Art. 443 del C.G.P., córrase traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas presentadas por la demandada **MARIA CAMILA RUIZ MARTINEZ C.C 1.015.473.469** por el término de diez (10) días.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 20 de marzo de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 192d4def8039fe0908baee7a6e56e058e4b028ee94b0fb868093d1ce2bf5dd0b

Documento generado en 19/03/2024 10:41:43 a. m.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2022-00388-00

DEMANDANTE: JESUS ALBERTO SANABRIA HIGUERA C.C 13.277.960
DEMANDADO: EDWIN ELIECER SANTIESTEBAN SANTIESTEBAN C.C 1.093.140.340

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

| MES | AÑO | FRACCIÓN | TASA | ABONO CAPITAL | SALDO CAPITAL | INTERÉS POR MES |
|------------|------|----------|--------|---------------|-----------------------------|-----------------|
| JUNIO | 2020 | 21 | 1,510% | | \$ 800.000 | \$ 8.456,00 |
| JULIO | 2020 | 30 | 1,510% | | \$ 800.000 | \$ 12.080,00 |
| AGOSTO | 2020 | 30 | 1,524% | | \$ 800.000 | \$ 12.193,33 |
| SEPTIEMBRE | 2020 | 30 | 1,529% | | \$ 800.000 | \$ 12.233,33 |
| OCTUBRE | 2020 | 30 | 1,508% | | \$ 800.000 | \$ 12.060,00 |
| NOVIEMBRE | 2020 | 30 | 1,508% | | \$ 800.000 | \$ 12.060,00 |
| DICIEMBRE | 2020 | 30 | 1,508% | | \$ 800.000 | \$ 12.060,00 |
| ENERO | 2021 | 30 | 1,443% | | \$ 800.000 | \$ 11.546,67 |
| FEBRERO | 2021 | 30 | 1,462% | | \$ 800.000 | \$ 11.693,33 |
| MARZO | 2021 | 30 | 1,451% | | \$ 800.000 | \$ 11.606,67 |
| ABRIL | 2021 | 30 | 1,443% | | \$ 800.000 | \$ 11.540,00 |
| MAYO | 2021 | 30 | 1,435% | | \$ 800.000 | \$ 11.480,00 |
| JUNIO | 2021 | 30 | 1,434% | | \$ 800.000 | \$ 11.473,33 |
| JULIO | 2021 | 30 | 1,432% | | \$ 800.000 | \$ 11.453,33 |
| AGOSTO | 2021 | 30 | 1,437% | | \$ 800.000 | \$ 11.493,33 |
| SEPTIEMBRE | 2021 | 30 | 1,433% | | \$ 800.000 | \$ 11.460,00 |
| OCTUBRE | 2021 | 30 | 1,423% | | \$ 800.000 | \$ 11.386,67 |
| NOVIEMBRE | 2021 | 30 | 1,439% | | \$ 800.000 | \$ 11.513,33 |
| | | | | | INTERESES DE PLAZO | \$ 207.789,33 |
| MES | AÑO | FRACCIÓN | TASA | ABONO CAPITAL | SALDO CAPITAL | INTERÉS POR MES |
| DICIEMBRE | 2021 | 30 | 1,957% | | \$ 800.000 | \$ 15.659,19 |
| ENERO | 2022 | 30 | 1,978% | | \$ 800.000 | \$ 15.820,60 |
| FEBRERO | 2022 | 30 | 2,042% | | \$ 800.000 | \$ 16.334,79 |
| MARZO | 2022 | 30 | 2,059% | | \$ 800.000 | \$ 16.473,44 |
| ABRIL | 2022 | 30 | 2,117% | | \$ 800.000 | \$ 16.935,51 |
| MAYO | 2022 | 30 | 2,182% | | \$ 800.000 | \$ 17.457,83 |
| JUNIO | 2022 | 30 | 2,250% | | \$ 800.000 | \$ 17.997,39 |
| JULIO | 2022 | 30 | 2,335% | | \$ 800.000 | \$ 18.683,19 |
| AGOSTO | 2022 | 30 | 2,425% | | \$ 800.000 | \$ 19.403,72 |
| SEPTIEMBRE | 2022 | 30 | 2,548% | | \$ 800.000 | \$ 20.385,72 |
| OCTUBRE | 2022 | 30 | 2,653% | | \$ 800.000 | \$ 21.225,12 |
| NOVIEMBRE | 2022 | 30 | 2,762% | | \$ 800.000 | \$ 22.094,73 |
| DICIEMBRE | 2022 | 30 | 2,933% | | \$ 800.000 | \$ 23.460,54 |
| ENERO | 2023 | 30 | 3,041% | | \$ 800.000 | \$ 24.328,66 |
| FEBRERO | 2023 | 30 | 3,161% | | \$ 800.000 | \$ 25.286,32 |
| MARZO | 2023 | 30 | 3,219% | | \$ 800.000 | \$ 25.753,55 |
| ABRIL | 2023 | 30 | 3,268% | | \$ 800.000 | \$ 26.143,04 |
| MAYO | 2023 | 30 | 3,169% | | \$ 800.000 | \$ 25.352,57 |
| JUNIO | 2023 | 30 | 3,123% | | \$ 800.000 | \$ 24.987,47 |
| JULIO | 2023 | 30 | 3,088% | | \$ 800.000 | \$ 24.701,74 |
| AGOSTO | 2023 | 30 | 3,033% | | \$ 800.000 | \$ 24.266,30 |
| SEPTIEMBRE | 2023 | 30 | 2,968% | | \$ 800.000 | \$ 23.746,20 |
| OCTUBRE | 2023 | 30 | 2,831% | | \$ 800.000 | \$ 22.650,91 |
| NOVIEMBRE | 2023 | 30 | 2,738% | | \$ 800.000 | \$ 21.901,81 |
| DICIEMBRE | 2023 | 30 | 2,693% | | \$ 800.000 | \$ 21.544,33 |
| ENERO | 2024 | 30 | 2,531% | | \$ 800.000 | \$ 20.249,12 |
| | | | | | INTERESES MORATORIOS | \$ 552.843,81 |
| | | | | | INTERESES DE PLAZO | \$ 207.789,33 |
| | | | | | CAPITAL | \$ 800.000,00 |
| | | | | | TOTAL | \$ 1.560.633,14 |

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

M.L.M.B.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados electrónicos del Juzgado hoy 20 de marzo de
2024, a las 7:30 AM

Secretaria

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c7d99691f41fae16cbc7e597219f2be185278b8efa2fdbbe936bd63787e95b**

Documento generado en 19/03/2024 10:41:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00429-00

DEMANDANTE: ORLANDO CASTELLANOS MARTINEZ C.C 92.532.900
DEMANDADO: PABLO GIOVANNI URRAYA SEPULVEDA C.C 1.090.376.189

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede y la contestación e incidente de nulidad allegados por el apoderado judicial de la pasiva; una vez revisado el expediente se vislumbra que **PABLO GIOVANNI URRAYA SEPULVEDA C.C 1.090.376.189** no se encuentra debidamente notificado.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente, al tenor del numeral 2º del art. 301 del C.G.P. al demandado **PABLO GIOVANNI URRAYA SEPULVEDA C.C 1.090.376.189**, del auto de fecha 16 de diciembre de 2022 que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandado **PABLO GIOVANNI URRAYA SEPULVEDA C.C 1.090.376.189**, al Doctor TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL, identificado con CC. 13449316 y T.P. 140529 del C.S.J. para que actué conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda allegada por el apoderado judicial de acuerdo al folio 027 obrante en el expediente digital.

CUARTO: De conformidad con el inciso 4 del Artículo 134 del C.G.P., córrase traslado a las partes por el término de TRES (3) DÍAS, de la solicitud de nulidad planteada por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijados
el día de hoy 20 de marzo de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106aa85755c5a4cbcbe74ce335b6bfed375235a466c727dce79deb84c3b97a8**

Documento generado en 19/03/2024 10:41:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00337-00

Demandante: MARLYTH TATIANA JIMENEZ ESTEVEZ C.C 1.090.482.486
Demandada: MARIA CLAUDIA MALDONADO VILLAMIZAR C.C 60.448.233

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

| MES | AÑO | FRACCIÓN | TASA | ABONO CAPITAL | SALDO CAPITAL | INTERÉS POR MES |
|-----------|------|----------|--------|---------------|-------------------------|----------------------|
| DICIEMBRE | 2021 | 11 | 1,455% | | \$ 15.000.000 | \$ 80.025,00 |
| ENERO | 2022 | 30 | 1,472% | | \$ 15.000.000 | \$ 220.750,00 |
| FEBRERO | 2022 | 30 | 1,525% | | \$ 15.000.000 | \$ 228.750,00 |
| MARZO | 2022 | 20 | 1,539% | | \$ 15.000.000 | \$ 153.916,67 |
| | | | | | INTERES DE PLAZO | \$ 683.441,67 |

| MES | AÑO | FRACCIÓN | TASA | ABONO CAPITAL | SALDO CAPITAL | INTERÉS POR MES |
|------------|------|----------|--------|---------------|--------------------------|-------------------------|
| MARZO | 2022 | 10 | 2,059% | | \$ 15.000.000 | \$ 102.959,01 |
| ABRIL | 2022 | 30 | 2,117% | | \$ 15.000.000 | \$ 317.540,74 |
| MAYO | 2022 | 30 | 2,182% | | \$ 15.000.000 | \$ 327.334,33 |
| JUNIO | 2022 | 30 | 2,250% | | \$ 15.000.000 | \$ 337.451,08 |
| JULIO | 2022 | 30 | 2,335% | | \$ 15.000.000 | \$ 350.309,84 |
| AGOSTO | 2022 | 30 | 2,425% | | \$ 15.000.000 | \$ 363.819,67 |
| SEPTIEMBRE | 2022 | 30 | 2,548% | | \$ 15.000.000 | \$ 382.232,28 |
| OCTUBRE | 2022 | 30 | 2,653% | | \$ 15.000.000 | \$ 397.971,09 |
| NOVIEMBRE | 2022 | 30 | 2,762% | | \$ 15.000.000 | \$ 414.276,16 |
| DICIEMBRE | 2022 | 30 | 2,933% | | \$ 15.000.000 | \$ 439.885,08 |
| ENERO | 2023 | 30 | 3,041% | | \$ 15.000.000 | \$ 456.162,36 |
| FEBRERO | 2023 | 30 | 3,161% | | \$ 15.000.000 | \$ 474.118,57 |
| MARZO | 2023 | 30 | 3,219% | | \$ 15.000.000 | \$ 482.879,12 |
| ABRIL | 2023 | 30 | 3,268% | | \$ 15.000.000 | \$ 490.182,03 |
| MAYO | 2023 | 30 | 3,169% | | \$ 15.000.000 | \$ 475.360,76 |
| JUNIO | 2023 | 30 | 3,123% | | \$ 15.000.000 | \$ 468.515,14 |
| JULIO | 2023 | 30 | 3,088% | | \$ 15.000.000 | \$ 463.157,70 |
| AGOSTO | 2023 | 30 | 3,033% | | \$ 15.000.000 | \$ 454.993,08 |
| SEPTIEMBRE | 2023 | 30 | 2,968% | | \$ 15.000.000 | \$ 445.241,23 |
| OCTUBRE | 2023 | 30 | 2,831% | | \$ 15.000.000 | \$ 424.704,64 |
| NOVIEMBRE | 2023 | 30 | 2,738% | | \$ 15.000.000 | \$ 410.658,86 |
| DICIEMBRE | 2023 | 30 | 2,693% | | \$ 15.000.000 | \$ 403.956,13 |
| ENERO | 2024 | 30 | 2,531% | | \$ 15.000.000 | \$ 379.670,97 |
| FEBRERO | 2024 | 9 | 2,403% | | \$ 15.000.000 | \$ 108.136,33 |
| | | | | | INTERES MORATORIO | \$ 9.371.516,21 |
| | | | | | INTERES DE PLAZO | \$ 683.441,67 |
| | | | | | CAPITAL | \$ 15.000.000,00 |
| | | | | | TOTAL | \$ 25.054.957,88 |

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

M.L.M.B.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados electrónicos del Juzgado hoy 20 de marzo de
2024, a las 7:30 AM

Secretaria

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66cc514da38f0bc99cb023e9a77c44a4c4498e071e1850d000aa911ca3f753e**

Documento generado en 19/03/2024 10:41:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2023-00397-00

Demandante: DANIEL ALEJANDRO PEREZ SUAREZ C.C 88.256.323
Demandados: JHON GREGORIO CASTRO MONROY C.C 79.631.960
LUCY NAYIBE TAPIAS ORTÍZ C.C 63.299.903
ALEXANDRA CASTELLANOS TAPIAS C.C 1.005.051.627

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procede a informar que la parte actora allega diligencias de notificación a las convocadas al juicio **LUCY NAYIBE TAPIAS ORTÍZ C.C 63.299.903** y **ALEXANDRA CASTELLANOS TAPIAS C.C 1.005.051.627**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, sin embargo, de los anexos aportados se evidencia que el actor indicó un término de contestación erróneo y aunado a lo anterior allegó las certificaciones de una Empresa postal que no está acreditada por el Ministerio de tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En consecuencia, se le ordena practicar nuevamente la notificación establecida en el art 8 de la Ley vigente.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 20 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d23acc2e92d8b459c2de8e826db57fa8cd88550c3ea0f5e10d0bff5370d4529**

Documento generado en 19/03/2024 10:41:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2023-00533-00

Demandante: CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL COLON NIT 807.003.564-3

Demandado: CARLOS ENRIQUE ARDILA SOTO C.C 13.460.245

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el despacho comisorio con oficio N° 2116-2023 recepcionado el 23 de febrero de 2023 allegado por Luz Omaira Carvajal Paipa- Inspectora Cuarta Urbana de Policía Comuna 1 donde informa: "(...) en vista que no pudimos ingresar se suspende la presente diligencia (...)".

Ahora bien, en atención a lo solicitado por la parte actora del proceso mediante escrito que antecede y de acuerdo a lo manifestado por la Inspectora comisionada, se hace necesario **REQUERIR** a la Inspectora Cuarta Urbana de Policía Comuna 1- Doctora Luz Omaira Carvajal Paipa, a fin de que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** se sirva informar sobre la medida de SECUESTRO del inmueble identificado del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-177361, ubicado en la calle 12 No. 3-12 del barrio la playa local 210 Edificio C.C. Colon de esta ciudad, propiedad de CARLOS ENRIQUE ARDILA SOTO C.C 13.460.245; ordenada mediante despacho comisorio No. 2116-2023 de fecha 07 de diciembre de 2023.

Aunado a lo anterior, en virtud del principio de economía procesal (Núm. 1o Art. 42 del C G P) y con la finalidad de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia, y a efectos de procurar la materialización de la medida cautelar comisionada, se le aclara a la Inspectora de Policía que en caso de no contar con la colaboración requerida para la práctica de la comisión se encuentra facultada para proceder con el allanamiento del inmueble de conformidad con los (Arts. 112 y 113 del C.G.P), con el acompañamiento de la fuerza pública si resultare necesario. De igual manera se le advierte que en tal caso deberá asegurar con cerradura los almacenes, habitaciones o locales donde se encuentren los muebles, enseres o documentos, colocar sellos y adoptar las medidas que garanticen su conservación, de lo actuado deberá dejar constancia en el acta.

- **Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 20 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARÍA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b333077cfa89f8d061fea79aae1633bb5951938808041309d46e145f8b4a749d**

Documento generado en 19/03/2024 10:41:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2023-00607-00

Demandante: SONIA PATRICIA NOVA HERNANDEZ C.C 27.894.364
Demandado: HARINTON DAVID VALENCIA DELGADO C.C 1.133.719.373

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se informa que la parte actora allega memorial mediante el cual manifiesta que realizó la notificación al demandado **HARINTON DAVID VALENCIA DELGADO C.C 1.133.719.373**, sin embargo, no aporta el respectivo citatorio a efectos de verificar los datos de ubicación de esta Unidad Judicial como el horario, así mismo los términos para ejercer el derecho a la defensa y contradicción y demás datos requeridos por la norma. En consecuencia se le conmina al apoderado del extremo activo para que aporte lo requerido.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 20 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1eb499722130bb5cd2bbf4c9dc70bbab49ac8aa274c61934fe82d3d3fae5cef**

Documento generado en 19/03/2024 10:41:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo, en el cual se evidencia a folio (021) del expediente digital, los soportes allegados por el apoderado del extremo activo sobre la notificación personal conforme a la Ley 2213 de 2022, no obstante, del citatorio remitido se observa que indico un horario de atención que no corresponde con el de esta Sede Judicial.

Sírvase proveer,

San José de Cúcuta, 18 de febrero de 2024.

MARIAN LORENA MOROS BLANCO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00652-00

DEMANDANTE: TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA C.C 1.090.364.534
DEMANDADA: CORA MILENA DELGADO LOPEZ C.C 27.880.900

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a informar que la parte actora allega diligencia de notificación personal a la convocada a juicio **CORA MILENA DELGADO LOPEZ**, no obstante, indica un horario que no corresponde al de este Despacho, teniendo en cuenta que mediante **ACUERDO CSJNSA22-657**, se dispuso que, a partir del 3 de octubre de 2022, esta Unidad Judicial tendrá un horario de atención desde las **7:30 am hasta las 12:30pm y de la 1:30pm hasta las 4:30 pm.**

En consecuencia, se ordena practicar nuevamente la notificación electrónica con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

M.L.M.B.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en Estados electrónicos del Juzgado hoy 20 de marzo de 2024 a las 7.30 A.M.

Secretaria

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86deee14dc2f4677ac2740051b3cf5313412841a1107e1d8cf5dd03f3164ac9b**

Documento generado en 19/03/2024 10:41:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Monitorio Rad: 54-001-41-89-001-2023-00693-00

Demandante: MARIA AUDELINA SERRANO DE SERRANO CC 27.886.645
Demandado: ALIACID PABON LÓPEZ CC 88.253.678

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y toda vez que se tiene conocimiento que el demandado **ALIACID PABON LÓPEZ CC 88.253.678** es miembro activo de la Policía Nacional, en aras de garantizar los Principios de Publicidad y Debido Proceso, se hace necesario **REQUERIR** a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional – DITAH, a fin de que se sirvan informar en el TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS la dirección, correo electrónico y demás datos de localización del demandado **ALIACID PABON LÓPEZ CC 88.253.678**, como quiera que hasta el momento no ha sido posible notificarlo en debida forma del presente proceso.

Acatado lo anterior, practíquese por la parte actora la notificación en la dirección informada por el empleador.

- Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 20 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2144a0ffb2c22c24720a9c0c2014a8baa5dcd435bb5b3a94acc5f11691d27846**

Documento generado en 19/03/2024 10:41:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00751-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA VILLA-REAL ASOCIADOS S.A.S. NIT 901.019.583-4
DEMANDADOS: CORPORACION PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL
NIT 900.192.362-9
JUAN CARLOS DE LA HOZ DE LA HOZ C.C 72.190.692

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se informa que la parte actora allega memorial mediante el cual manifiesta que realizó la notificación al demandado **JUAN CARLOS DE LA HOZ DE LA HOZ C.C 72.190.692**, sin embargo, no aporta el respectivo citatorio a efectos de verificar los datos de ubicación de esta Unidad Judicial como el horario, así mismo los términos para ejercer el derecho a la defensa y contradicción; aunado a lo anterior no se puede acceder al enlace suministrado por el profesional en derecho. En consecuencia, se le conmina al apoderado del extremo activo para que aporte lo requerido.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 20 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37be21a7c650ba8644a7b571a9fde8ff0906603500dd2924f602b5d3c57e836**

Documento generado en 19/03/2024 10:41:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00809-00

Demandante: EQUIPOS E INVERSIONES HL S.A.S NIT 900.595.326-3
Demandado: MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR C.C 13.276.909

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se informa que la parte actora allega memorial mediante el cual manifiesta que realizó la notificación al demandado **MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR C.C 13.276.909**, sin embargo, no aporta el respectivo citatorio a efectos de verificar los datos de ubicación de esta Unidad Judicial como el horario, así mismo los términos para ejercer el derecho a la defensa y contradicción y demás requisitos a los que alude la norma. En consecuencia, se le conmina al apoderado del extremo activo para que aporte lo requerido.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 20 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4fa59f86f11bc3af2017551a1335815b28360af3797c6b04be87f26a077138**

Documento generado en 19/03/2024 10:41:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2024-00145-00

Demandante: PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. NIT 900.954.739 – 2
Demandada: YOLANDA JEREZ GOMEZ C.C. 60.299.337

Se encuentra al despacho el proceso promovido por **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.** actuando a través de apoderado judicial en contra de **YOLANDA JEREZ GOMEZ** para decidir acerca de la admisión del proceso.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observará, que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se observa que:

1. Los anexos de la demanda, no se evidencia en los mismos el pagare # 611144100 mencionado en la pretensión 1 y 2 y el hecho 5.
2. Así mismo, se tiene a folio (004) un endoso de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP directamente a favor de PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS, cuando los derechos han sido cedidos a CONTACT XENTRO SAS, sin resultar claro dicha cesion.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.** actuando a través endosatario en procuración en contra de **YOLANDA JEREZ GOMEZ** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer al Dr. **JOHN ALEXANDER CONTRERAS PLATA**, como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

M.L.M.B.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos hoy
20 de marzo de 2024 a las 7:30 am.

Secretaría

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c929cc98ce0a77ed27a0ed8b0c54565f93e25aa6d76e284f494f82a9c495b529**

Documento generado en 19/03/2024 10:41:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Monitorio. Rad: 54-001-41-89-001-2024-00150-00

Demandante: EVGENI TCHIRKOV
Demandado: ELADIO MOGOLLON SANDOVAL

Se encuentra al despacho el proceso promovido por **EVGENI TCHIRKOV**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **ELADIO MOGOLLON SANDOVAL** para decidir acerca de la admisión del proceso.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará, que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 420 del C.G.P.
2. Aunado a lo anterior, se advierte que tampoco es exigible la obligación, pues para efectuar la reclamación de las sumas de dinero contenidas en la tabla anexa, previamente debe probarse el incumplimiento del demandado, lo cual se logra a través de otro procedimiento, que no aparece acreditado en estas diligencias. Así las cosas, sería del caso proceder a resolver sobre el requerimiento de pago, sino fuera porque se advierte que de las pretensiones del libelo no se deriva una obligación en dinero a cargo del demandado, que sea **determinable y exigible**, características propias de esta clase de asuntos (monitorio).
3. No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P. al no existir solicitud de medidas cautelares aplicables para el tipo de proceso.
4. Respecto a la solicitud de la medida cautelar, se advierte en el proceso monitorio solo podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 421 del C.G.P.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por **EVGENI TCHIRKOV**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **ELADIO MOGOLLON SANDOVAL** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer al Dr. **ANDERSON GABRIEL AVENDAÑO ESPARZA**, como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del poder conferido.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos hoy
20 de marzo de 2024 a las 7:30 am.

Secretaria

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4872e268cccd2ab19bd9df9ce65d48241d62d867820ddbeb53702fd514e8afc**

Documento generado en 19/03/2024 10:41:47 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Verbal sumario. Rad: 54-001-41-89-001-2024-00160-00

Demandante: DALIA PATRICIA PARADA MARTINEZ
Demandados: PEDRO PABLO ACEVEDO MOTTA
LILI MOTTA DE ACEVEDO

Se encuentra al despacho el proceso promovido por **DALIA PATRICIA PARADA MARTINEZ** actuando a través de apoderada judicial en contra de **PEDRO PABLO ACEVEDO MOTTA y LILI MOTTA DE ACEVEDO** para decidir acerca de la admisión del proceso.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará, que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso.
2. El poder visto a folio (004) no cumple con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
3. Así mismo, se observa que en el poder las partes procesales no coincide con lo manifestado en el escrito de la demanda.
4. Adicionalmente, no resulta claro si dentro de los valores relacionados se incluye los cánones de arrendamiento y valores pendientes por cancelar respecto de los servicios públicos.
5. En cuanto a la segunda pretensión se deben presentar pruebas sólidas que demuestren la relación causal entre el perjuicio y el acto negligente o ilícito.
6. El artículo 6to de la Ley 2213 de 2022 establece que dentro de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, o cualquier tercero que deba ser citado en el proceso, sin que se cumpliera ese requisito con el perito anunciado en la demanda presentada.
7. Finalmente, la demanda deberá ser integrada en un solo escrito, con las correcciones pertinentes.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por **DALIA PATRICIA PARADA MARTINEZ** actuando a través de apoderada judicial en contra de **PEDRO PABLO ACEVEDO MOTTA y LILI MOTTA DE ACEVEDO** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos hoy
20 de marzo de 2024 a las 7:30 am.

Secretaria

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c31a1c6c8d90f30aeced33dd87be437e3451848e267b2d7c5a95944b0521cc**

Documento generado en 19/03/2024 10:41:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.